

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones

en cooperación internacional con

Fundación Hanns Seidel¹

Agregado de flúor en agua y alimentos: necesidad de derogar la ley nacional 21.172²

Resumen ejecutivo

En el presente trabajo se propone prohibir el agregado de flúor al agua potable y a los alimentos mediante la derogación de la ley nacional 21.172. Asimismo, se plantea la actualización de los parámetros de tolerancia de flúor para el consumo humano en el Código Alimentario para que estos sean acordes a los niveles admisibles de acuerdo a determinados estudios científicos publicados recientemente.

I) Introducción a la problemática del fluoruro en el agua

En nuestro país rige desde 1975 la ley 21.172 que dispone el agregado obligatorio de flúor en las aguas de abastecimiento público. Dicha medida fue adoptada, siguiendo el ejemplo de Estados Unidos de América, dentro del marco de un plan de salud dental a nivel nacional ya que el flúor evita el surgimiento de caries.

El Código Alimentario Argentino (Ley 18.284 y decreto reglamentario 2.126/71) establece los niveles de flúor admitidos en el agua. Estos se encuentran comprendidos en un rango de entre 0,6 mg/l como límite inferior, a 1,7mg/l como límite superior tomando en cuenta los valores medios de ingesta de agua diarios de una persona.

Sin embargo, cuando estos números son trasladados a la realidad, se puede observar que son excedidos diariamente, ya que no se tienen en cuenta aquellas cantidades que son incorporadas por otros medios, tales como el aire que respiramos (especialmente en áreas industriales, como

¹ La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

² Trabajo publicado en el mes de marzo de 2015

consecuencia de los tratamientos de metales como aluminio), la comida a la cual se le agrega flúor o que naturalmente los contiene en altas concentraciones (té, sal, pollo, leche, alimentos procesados, pescados, papas, lechuga, espinacas). Tampoco podemos obviar aquellos alimentos y demás productos de uso diario criados o producidos utilizando flúor tales como los pesticidas que se usan en la agricultura, artículos de higiene personal (pasta de dientes, hilo dental, enjuague bucal), productos farmacológicos y elementos tan comunes como los enseres de cocina fabricados a base de teflón. Tampoco se tiene en cuenta el hecho de que ninguna persona bebe la misma cantidad de agua ni presenta diferentes texturas físicas. Por ejemplo, un atleta, o una persona con problemas de riñones, consumen agua en mayores cantidades que el resto de la población. A la vez, estas ingestas difieren si se trata de una persona joven o de una adulta. Tampoco contempla el hecho de que las personas pueden padecer algún tipo de disfuncionalidad renal, lo que causa menor capacidad de filtración y excreción del flúor, lo que conduce a una mayor acumulación de este en el cuerpo, escapando así de las previsiones de las autoridades que regulan la cantidad de flúor admisible para la ingesta³.

En el sitio web de Aysa⁴ se encuentra publicada una tabla de normas mínimas de calidad donde figura que las concentraciones de fluoruro (F⁻) son de 2mg/l. Esta concentración excede lo permitido por el Código Alimentario Nacional⁵, y supera en 0,5 mg/l los niveles máximos recomendados por la OMS⁶.

II) Aspectos médicos⁷

En los últimos 35 años, se han llevado a cabo en todo el mundo numerosos estudios que han relacionado la ingesta crónica de flúor con ciertas enfermedades y desórdenes en el

³ <http://fluoridealert.org/issues/health/kidney/>

⁴ http://www.aysa.com.ar/index.php?pagina=busqueda&id_seccion=0

⁵ http://www.anmat.gov.ar/alimentos/codigoa/CAPITULO_XII.pdf

⁶ http://www.who.int/water_sanitation_health/publications/fluoride_drinking_water_full.pdf?ua=1

⁷ Nuestros argumentos en lo referente al daño causado a la salud por el flúor han sido extraídos de las siguientes fuentes, donde a su vez se hayan mencionadas todas las fuentes primarias sobre los que se sostienen, y cuya enumeración en este proyecto sería engorrosa y entorpecedora, por lo que nos remitimos a ellas y recomendamos su lectura en caso de que se desee profundizar acerca del tema. <http://fluoridealert.org/>; <http://www.nofluoride.com/>; <https://dejendefluorarelaguapotable.wordpress.com/>; <http://www.fluoridedebate.com/index.html> http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/chemicals/fluoride.pdf

organismo, tales como fluorosis, osteosarcoma y efectos neurotóxicos, entre otros. Algunos de dichos estudios, han cuestionado incluso la eficacia del flúor en la prevención de la caries dental, señalando que aún en aquellas zonas donde el agua no está fluorada, la incidencia de caries en sus residentes continúa decreciendo año a año.

En primer lugar, vamos a referirnos al daño en la salud que genera el flúor agregado al agua.

- Fluorosis dental⁸: El más visible y común de los resultados del exceso de flúor en el cuerpo, aún reconocido por las asociaciones y organismos médicos de salud dental. Esta dolencia consiste en una hipomineralización del esmalte dental, evidenciada por manchas y erosión. Esto causa el debilitamiento de los dientes y empobrecen la estética dental de los sujetos, causándoles inseguridades respecto de su apariencia.
- Fluorosis esquelética⁹: Se le llama así al debilitamiento que padecen los huesos del cuerpo humano producido por la acumulación de flúor en los huesos. Esto lleva a un incremento en la tasa de fracturas óseas en la población. En su estadio más grave, se la conoce como fluorosis incapacitante, cuyos efectos son la calcificación anormal en las articulaciones y ligamentos intervertebrales, donde los tendones unen los músculos a los huesos y en áreas interóseas, como por ejemplo en el antebrazo. La fluorosis esquelética puede causar dolor de espalda y rigidez. Esta afección puede provocar también otros problemas tales como:
 - calcificación de la glándula pineal, reduciendo la producción y síntesis de melatonina, hormona responsable de acompañar los niveles de descanso del cuerpo y de proteger al cuerpo del daño celular ocasionado por los radicales libres.¹⁰

⁸ <http://fluoridealert.org/issues/fluorosis/>

⁹ http://fluoridealert.org/issues/health/skeletal_fluorosis/
<http://fluoridealert.org/issues/health/bone-fracture/>
<http://www.fao.org/docrep/006/w0073s/w0073s0p.htm>

¹⁰ <http://fluoridealert.org/issues/health/pineal-gland/>

- alteración del sistema endócrino, irrumpiendo el ritmo metabólico del cuerpo y pudiendo provocar hipotiroidismo, con sus consiguientes secuelas de fatiga, dolor muscular, aumento de peso, inhabilidad para concentrarse y memoria disminuida¹¹.
 - Presentación de síndromes artríticos y dolor en las articulaciones, pudiendo llegar a convertirse en una causa directa de osteoartritis¹².
 - Reducción de coeficiente intelectual y posible vinculación con la demencia, como así también desarrollo disminuido del cerebro de los fetos¹³.
- Problemas cardiovasculares¹⁴: Estudios realizados sobre niños con fluorosis dental han indicado que estos poseían un nivel de presión sanguínea diastólica más bajo (hipotensión) que aquellos que no la padecían. También se ha observado que en aquellos pacientes que sufren de fluorosis esquelética han mostrado una acumulación desproporcionada de calcio en las arterias, conllevando a la ocurrencia de arterosclerosis.

Numerosas personalidades del ámbito científico y organismos sanitarios gubernamentales han concluido en que el flúor, en las concentraciones en que se encuentra, afectan la salud de la población, y que agregarlo en el agua de consumo humano importaría un riesgo innecesario¹⁵.

III) Consideraciones legales

En base a la información con la que hasta el momento se cuenta, es lógico inferir que se está ante un caso de incumplimiento de la normativa vigente en nuestro país y de los instrumentos del derecho internacional.

1. Principio precautorio

En primer lugar resulta evidente que se atropella uno de los pilares del derecho ambiental.

Nos estamos refiriendo al principio precautorio. Dicho principio tiene fuerza vinculante en

¹¹ <http://fluoridealert.org/issues/health/endocrine/>

¹² <http://fluoridealert.org/issues/health/arthritis/>

¹³ <http://fluoridealert.org/issues/health/brain/>

¹⁴ <http://fluoridealert.org/issues/health/cardio/>

¹⁵ http://www.nofluoride.com/Dr_Scientists_Opposing.cfm

la legislación argentina y ha sido receptado en el art. artículo 4° de la ley N° 25.675 al establecer que: “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. De su armonización con el artículo 41 de la Constitución Nacional, que establece que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (...)”, que “las autoridades proveerán a la protección de este derecho (...)” y que “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, se observa cómo se incluye a la salud como objeto de resguardo de este principio. Asimismo, nuestro país ha asumido los compromisos propuestos en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, entre los cuales se encuentra el principio precautorio (Principio n°15). Este es posteriormente reafirmado por la ley 25.841, que aprueba el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur, del año 2001. A lo antedicho se le suma la aceptación global que tiene este concepto en la legislación de países de Europa y Norteamérica, y su presencia en Tratados Internacionales **(MENCIONAR TRATADOS)**

Por lo tanto, es necesario tener en cuenta el principio precautorio antes de tomar la decisión de llevar a cabo una actividad que puede llegar a significar una amenaza para la salud humana o el medio ambiente, aún en los casos en que alguna relación causa-efecto no se encuentre establecida totalmente de manera científica¹⁶.

A modo de cierre, vale traer a colación uno de los efectos sustanciales de este principio, el cual es la inversión de la carga de la prueba. Dado que lo que se quiere prevenir es que ocurra el daño antes que tener que repararlo *ex-post*, la obligación de demostrar la inocuidad del impacto de la actividad que se propone llevar adelante le corresponde a aquel que potencialmente puede llegar a causar el riesgo.

2. El acceso al agua potable como derecho humano

¹⁶ www.who.int/ifcs/documents/.../wingspread.do

Este derecho está garantizado por tratados con jerarquía constitucional. El Estado Argentino tiene la obligación de brindar acceso al agua potable y segura a la población, de acuerdo a lo que surge de la ratificación de tratados internacionales con jerarquía constitucional y plenamente operativos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 11 y 12), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24.2.c) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2.h) y la sucesiva jurisprudencia nacional¹⁷

La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que el derecho humano al agua "es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos" y recordó el carácter limitado del agua y el bien público, convirtiéndose en un derecho fundamental para la vida y la salud¹⁸.

Aclaremos que por agua potable se entiende la que es apta para la alimentación y el uso doméstico, que no contenga sustancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud y que presente un sabor agradable, sea incolora, inodora, límpida y transparente (Código Alimentario Argentino, Artículo 982). Cuando hablamos de agua segura nos referimos al resultado de un sistema seguro de su manejo, de forma tal que el sistema de distribución no presente fallas que logren contaminarla¹⁹.

¹⁷ “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c. Ciudad de Buenos Aires” (18/07/2007) de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I.

“Defensoría de Menores N° 3 c. Poder Ejecutivo Municipal” (“Colonia Valentina Norte Rural”) (02/03/1999) del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén.

“Menores Comunidad Paynemil s/acción de amparo” (“Comunidad de Paynemil”) (19/05/1997) de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Neuquén, Sala II;

“Urriza, María Teresa c/ ABSA s/ amparo” (21/03/2005) del Juzgado Contencioso administrativo N° 1 de La Plata.

“Usuarios y consumidores en defensa de sus derechos c/ Aguas del Gran Buenos Aires” (21/08/2002) del Juzgado de Paz de Moreno.

CSJ 42/20013 (49-K) “Recurso de Hecho (Kersich, Juan Gabriel y otros C/Aguas Bonaerenses S.A. y otros sobre amparo” (02/12/2014)

¹⁸ <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=769589>

¹⁹ Notas sobre agua segura para consumo humano, documento elaborado por la Coordinación de Salud Ambiental del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, Agosto de 2007

Podemos concluir entonces que el acceso a agua potable y segura, es decir, aquella que, entre otras características, no afecte negativamente la salud del que la consume, es un derecho humano protegido constitucionalmente, internacionalmente reconocido y una obligación con la que el Estado debe cumplir, y que el agregado de flúor al agua transgrede dichos preceptos.

3. El envenenamiento, la adulteración y la contaminación del agua como delito

Consideramos pertinente el cumplimiento de lo ordenado en el capítulo IV (“Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas”) del Código Penal de la Nación, ya que se estaría configurando el tipo penal descrito en los artículos 200, 201, 201bis, 203, y 207. En el caso de que el fluoruro agregado al agua no fuera fluoruro de calcio, nos encontraríamos también ante la violación de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos. Dicha ley encuadra a este elemento dentro de la categoría Y32 de su Anexo I (compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro de calcio), y 9H11 del Anexo II (sustancias tóxicas que, de ser aspiradas, ingeridas o que en caso de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia). Restaría investigar la procedencia del insumo para poder determinar si este también encaja en la clasificación Y4 del Anexo I (desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios).

Esta ley prevé las penas del artículo 200 del código penal para aquel que utilizando los residuos anteriormente referidos, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

4. Violación de los derechos del consumidor

El artículo 42 de la Constitución Nacional establece que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos(...)”*

De conformidad con el artículo 1° de la ley nacional 24.240, *se entiende por consumidor a “toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.”*

Lo antedicho significa que todos quienes habitamos en la República Argentina somos consumidores del servicio público de provisión de agua potable a través del sistema de red doméstica. Por su lado, el artículo 2° de la citada norma define al proveedor como *“la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.* No hay duda respecto de la calidad de proveedor que el Estado tiene respecto de la prestación del servicio público de suministro de agua. Dicha calidad se mantiene aunque dicho servicio fuese indirectamente prestado por empresas privadas por medio de la concesión.

Entendemos pues que el agregado de flúor al agua de red viola los artículos 4° al 6° de la ley 24.240. Dichos artículos imponen el deber de informar de manera gratuita, cierta, clara y detallada al consumidor todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee.

No debemos obviar el hecho de que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar su seguridad.

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4° depto “C” (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina

5. Violación del consentimiento informado

El procedimiento de fluoración del agua de red, dada su finalidad, es un tratamiento médico. Ante dicha realidad, nos topamos entonces con un gran dilema ético ya que, el Estado, como proveedor del servicio de suministro de agua potable, viola el artículo 6° de la ley nacional 25.629 que establece que *“toda actuación profesional en el ámbito médico-sanitario, sea público o privado, requiere, con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria, el previo consentimiento informado del paciente.”* Entiéndase como tal a “la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) Los beneficios esperados del procedimiento;
- d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
- e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados.

Como se deriva de la norma, la afectación de las aguas al procedimiento propuesto por la ley 21.172 se aplica a nivel nacional. Esto supone la imposición obligatoria de un tratamiento médico en masa. Tratamiento que, más allá de disponer mediante el Código Alimentario los parámetros de las dosis de flúor en agua según los distintos escenarios locales, no tiene manera de controlar cuánto flúor ingiere cada habitante, ni ha creado programa alguno para realizar un seguimiento de los efectos que su acumulación produce en el organismo de cada persona a lo largo de su vida. Más aún, aplica igual dosis a ciudadanos de distintas complejidades, edades e historial clínico, sin discriminar si poseen alguna condición particular que podría verse agravada por el consumo de flúor. Su ingesta es inevitable, ya

que no sólo se encuentra en el agua potable de las redes domésticas, sino también en el agua embotellada industrialmente.

El 98% de los países de Europa ha prohibido la aplicación de flúor al agua²⁰, basándose principalmente en la oposición a forzar un tratamiento médico en masa cuyas dosis no son susceptibles de ser controladas, ni sus efectos en cada individuo medidos o monitoreados.

Vale traer a colación el caso “Bahamondez”²¹, en relación al cual la Corte Suprema de Justicia se expidió en abstracto, resolviendo por mayoría que se debe respetar la autonomía²² del paciente a elegir someterse o no al tratamiento médico que considere más adecuado para su bienestar, siempre que su conducta no cause daños a terceros y que no busque el suicidio. Si bien este caso se basaba en convicciones religiosas, no vemos cómo esto obsta a la realización de una analogía con del deseo de querer conservar la salud ante el planteo de dudas fundadas respecto al tratamiento médico.

6. Otros argumentos

- a) El tratamiento está dirigido directamente a afectar la salud de la persona, no la potabilidad o calidad del agua. A diferencia de la cloración del agua, donde se la trata directamente con el fin de convertirla en apta para el consumo humano, con la fluoración se la utiliza simplemente como un medio para propagar el flúor hasta los destinatarios. Cuando se lo utiliza de esta manera para prevenir una enfermedad que no surge naturalmente del consumo del agua, el flúor es considerado una droga.
- b) El flúor no es un nutriente esencial. No es requerido por nuestro organismo para llevar a cabo proceso alguno. Su falta, por lo tanto, no provoca ningún trastorno. Aquí yace también la distinción con el proceso de agregado de yodo a la sal, cuyo déficit está comprobado que causa trastornos en el cuerpo.

²⁰ <http://topinfopost.com/2014/02/13/98-per-cent-of-europe-banned-water-fluoridation>
<http://www.washingtonsblog.com/2013/08/israel-joins-most-of-the-world-in-banning-water-fluoridation.html>

²¹ <http://www.planetarius.com.ar/fallos/jurisprudencia-b/caso-Bahamondez-Marcelohtm.htm>

²² http://www.justiniano.com/revista_doctrina/la_autonomia.htm

- c) Se ha comprobado que el uso de flúor para la prevención de la aparición de la caries es eficiente cuando se utiliza a nivel local (lavado de dientes) y no a través del consumo de este en el agua.
- d) Si bien el argumento principal para la fluoración del agua es la prevenir la aparición de la caries en los dientes, estudios realizados por la OMS en 2012 demuestran que en los países donde no se fluoriza el agua, este tipo de afecciones dentales ha disminuido.²³

V) Poder de policía del Estado

¿Hasta dónde puede tomar iniciativa el Estado y restringir derechos de sus habitantes en nombre del “bien común, la salud pública y el progreso”

Los doctrinarios del Derecho coinciden al considerar que los límites al poder de policía son la razonabilidad para su ejercicio y su legalidad, incluyendo primariamente en este aspecto el respeto por la normativa constitucional. Su piedra angular es el art. 28 de nuestra Constitución Nacional, que establece que los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

La regulación policial es razonable cuando se la lleva a cabo con miras a la consecución del bien público, haya proporcionalidad entre este fin y el medio utilizado, y que el resultado no sea de manifiesta iniquidad²⁴.

Agustín Gordillo agrega que el obrar del Estado será ilegítimo y arbitrario cuando no se tengan en cuenta hechos acreditados, o de público y notorio, o se funde en hechos o pruebas inexistentes²⁵.

En el caso concreto, si bien el espíritu de la Ley 21.172 es mejorar la salud pública dental de la población, no podemos afirmar que dicho fin guarde proporcionalidad con el medio utilizado, cuando además ha sido demostrado que resulta eficaz solo para un grupo minoritario de la población (menores de 14 años), y que se generan graves efectos no deseados en la salud. Y menos

²³ <http://fluoridealert.org/issues/caries/who-data/>

²⁴ CSJN, "Inchauspe", 1944, Fallos, 199:483; "Banco Central de la República Argentina", 1963, Fallos, 256:241, consid. 5º; "Aarón Rabinovich, 1950, Fallos, 217:468; "Vila, Cándida v. Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", JA, 20/4/94; PTN, Dictámenes, 123:457

²⁵ http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo8.pdf

aun cuando se pueden obtener los resultados buscados por medios no invasivos ni obligatoriamente impuestos, como ser el uso de la pasta dentífrica.

VI) Consideraciones finales

En el fallo “SALADERISTAS SANTIAGO, JOSE y JERONIMO PODESTA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES” de 1887, fallo 51:274 CSJN, considerando 3º y 4º, la Corte Suprema de Justicia Nacional rechaza la demanda invocando: "(...)los saladeristas de Barracas no pueden por consiguiente invocar ese permiso para alegar derechos adquiridos, no sólo porque él se les concedió bajo la condición implícita de no ser nocivos a los intereses generales de la comunidad, sino porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública (...). Consideramos importante destacar como, si bien aquí la restricción va dirigida a una persona del sector privado, la CSJN concibe la idea de que nadie puede comprometer la salud pública reclamando tener derechos adquiridos para comprometer la salud pública. Ni siquiera el Estado al ejercer su poder de policía.

Resulta también digno de mención lo dispuesto en los considerandos del fallo “Vila, Cándida v. Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, (JA, 20/4/94) (PTN, Dictámenes, 123:457), que enuncia que la restricción de los derechos constitucionales pueden llevarse a cabo “siempre que los medios elegidos sean razonables y haya proporcionalidad entre las reglas y limitaciones y los fines perseguidos por la ley, será o no admisible la pertinente restricción de los derechos individuales afectados”.

Entendemos pues que la ley 21.172 debe ser derogada para que se deje sin efecto la obligatoriedad de agregar flúor al agua de red para consumo humano. Por ello también consideramos pertinente modificar el Código Alimentario Argentino para que se adecue a los valores que la OMS establece actualmente como límite máximo en el agua destinada para el consumo humano, es decir 1,5 mg/l. Asimismo entendemos que se debe prohibir el agregado de flúor a todo producto alimenticio y bebida destinado a ser consumido por seres humanos. En consecuencia proponemos también la obligatoriedad de reducir los niveles presentes naturalmente en el agua destinada al consumo humano cuando fuesen superiores a 1,5 mg/l.

IV) Texto normativo propuesto

Artículo 1°.- Deróguese la ley 21.172

Artículo 2°.- Queda prohibido en el territorio de la República Argentina el agregado artificial de flúor a todo producto alimenticio y/o bebida destinado para el consumo humano.

Artículo 3°.- Se prohíbe en todo el territorio de la República Argentina que el nivel de flúor presente en bebidas hídricas, agua y agua gasificada destinadas para el consumo humano supere, sin importar la temperatura ambiente media de una zona geográfica en particular los 1,5 mg/l.

Artículo 4°.- Será obligatorio en todo el territorio de la República Argentina la reducción del nivel de flúor que naturalmente se halle en el agua destinada para consumo humano hasta un máximo de 1,5 mg/l.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo